



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 17-18 y 19 de abril de 2023 con silencio de la parte demandada.- INHABILES: Del 1 al 9 de abril inclusive por Semana Santa 15 y 16 de abril. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/0651 ACUMULADA 2022/652

Contra el auto de fecha marzo 23 del corriente año, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Aduce el demandante (...)Presento queja , recusación recusacion o recurso pertinente , ampaardo art 318 CGP, a fin que la juzgadora demuestre en derecho el cumplimiento del fallo o de lo ordenado en sentencia , pues es parte del comite de verificacion y debe demostrar el cumplimiento de la orden dada , a fin de archivar. Pido se brinde constancia secretarial d etodas y cada una de las etapas procesales, consignando dia, mes y año a fin de probar el incumplimiento de términos perentorios de tiempo y que obre en accion de reparacion directa por falla en la prestacion del servicio”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propio fin: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, conlleva el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, mencionando cuál es la finalidad pretendida.

Uno de los requisitos que exige el artículo 318 del Código General del Proceso para que se le trámite a esta clase de recurso, es que el mismo debe **“interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”**, puesto que como lo dice el DR. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su Libro Código General del Proceso, Tomo 2016, página 778, “(...) es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el



recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Considera el Despacho que en este caso, nada tiene que demostrarle el Despacho al recurrente. Precisamente se adelantó un trámite para establecer si efectivamente la parte accionada estaba vulnerando derechos colectivos, llegándose a la conclusión que no se daban los presupuestos para acceder a las pretensiones de la misma y por ende se denegaron las mismas.

Decisión que no fue apelada por los intervinientes, es decir, quedó ejecutoriada y por ende nada hay para resolver sobre el asunto, por lo que se ordenó el archivo pertinente.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 23 de marzo del presente año.

En cuanto a la constancia que solicita, se le compartirá el link de la actuación para que pueda examinar cada una de las actuaciones surtidas en el proceso y extraer la documentación que requiere para lo de su interés.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL, RESUELVE:

1. No REPONER la decisión adoptada en auto del 23 de marzo de 2023, por lo antes indicado.

2. En cuanto a la constancia que solicita, se le compartirá el link de la actuación para que pueda examinar cada una de las actuaciones surtidas en el proceso y extraer la documentación que requiere para lo de su interés.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78da04f9008d54288838ab59e13865da7abb16978c86f5a58bf46ff90de61aa0**
Documento generado en 21/04/2023 11:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>